

TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL: San Salvador, a las nueve horas del día veinticuatro de marzo de dos mil quince.

Por resolución de las ocho horas con treinta minutos del día dos de marzo de dos mil quince, agregada de folio seis a folio siete de las presentes diligencias de Injusticia Manifiesta, se realizó una serie de prevenciones a la Doctora [REDACTED], las cuales no fueron evacuadas en el plazo conferido por este Tribunal de Servicio Civil; dicha resolución se le notificó a la parte demandante, el día dieciséis de marzo del presente año, según consta en el acta de notificación que se encuentra agregada a folio ocho de las presentes diligencias; para que la demandante subsanara las prevenciones, se le concedió el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la citada resolución, el cual inició el día diecisiete de marzo de dos mil quince y finalizó el día veintitrés de marzo de dos mil quince.

Al no existir hasta la fecha constancia de que la Doctora [REDACTED], presentara el escrito mediante el cual evacuara el traslado conferido y subsanara las prevenciones formuladas, se concluye que no cumplió con la prevención que se le formuló en la resolución que se encuentra agregada de folio seis a folio siete, no obstante habersele prevenido que lo hiciera en el plazo concedido; en consecuencia la demanda no cumple los requisitos esenciales para entrar al conocimiento de la pretensión contenida en ella por la plaza de Colaborador Técnico Medico I que desempeña en la Unidad de Salud de San Antonio Abad.

En atención a lo antes expuesto y tal como lo establecen los artículos 13 literal b) y 71 de la Ley de Servicio Civil; 2, 7, 18, 278 inciso primero y 422 CPCM, este Tribunal,
RESUELVE:

